

**ACUERDOS ADOPTADOS EN JUNTA GENERAL DE MAGISTRADOS DE LAS  
SECCIONES CIVILES GENERALES Y DE LA SECCIÓN MERCANTIL DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE MADRID CELEBRADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2020**

**1º.-** No se considera aplicable la Ley 11/1995 a toda compra realizada en el mercado secundario en las acciones en las que se ejercita responsabilidad contra el Banco Santander por la adquisición de acciones del capital social del Banco Popular, salvo en los casos en los que el daño resulta de la resolución de la entidad.

**2º.-** Goza de legitimación activa causal Encasa Cibeles, como arrendador, en aquellos procedimientos en los que se subrogó en la posición del IVIMA.

**3º.-** Se procede a la revisión individualizada de los acuerdos adoptados en Juntas anteriores, acordándose la actualización de los siguientes criterios:

**23- SEPTIEMBRE- 2004**

**“ACUERDO 7º. Señalamiento en el escrito de preparación del recurso de apelación de los pronunciamientos que se impugnan, efectos de su no indicación.**

*Al amparo de lo establecido en el artículo 457.2 LEC, la falta de cita de los pronunciamientos impugnados en el escrito de preparación del recurso de apelación, constituye causa de inadmisión del recurso, salvo que el pronunciamiento de la resolución recurrida sea único, simple e indivisible, además del accesorio pronunciamiento en costas”.*

**El artículo 457 de la LEC se deja sin contenido por el art. 4.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre y ya no existe por tanto el escrito de preparación del recurso de apelación sino el de interposición del recurso. (Ver acuerdo 7º adoptado en Junta de 19.09.19 en relación con el art. 458.2 y el contenido del recurso)**

**Acuerdo complementario:** La inadmisión del recurso a que hace referencia el presente acuerdo es examinable de oficio.

**“ACUERDO 9º. Consecuencias de la no personación en el recurso de apelación de las partes debidamente emplazadas y consecuencias de la falta de emplazamiento:**

*La falta de personación en el recurso de apelación de las partes debidamente emplazadas sólo provocara el efecto de que únicamente se les notifique la sentencia que se dicte y en la persona del procurador de 1ª instancia*

si lo tuvieren y si no lo tuvieren se les notificara en persona.

**Artículo 463.1 LEC modificado por el art. 4.13 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal”.**

Queda parcialmente sin efecto por la modificación del segundo párrafo del artículo 463.1 de la LEC en cuanto dispone **“Si el apelante no compareciere dentro de plazo señalado, el Letrado de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida”**, debiendo entenderse vigente en relación con el apelado.

**“ACUERDO 14º. Criterios de aplicación del art. 20.4º párrafo de la Ley de Contrato de Seguro (transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%):**

*El artículo 20.4º de la Ley de Contrato de Seguro debe interpretarse en el sentido de entender que transcurridos 2 años desde la fecha del siniestro, si no se ha producido la indemnización, el interés será el 20% desde dicha fecha”.*

**(Modificado por acuerdo 1º de 4.10.2007)**

**“ACUERDO 16º. Tramitación del incidente de impugnación de tasación de costas por indebidas:**

*En la tramitación del incidente de impugnación de la tasación de costas por indebidas, cabe obviar la celebración de vista si no se ha de practicar prueba no documental y se da traslado a la parte impugnada para que formule oposición escrita.*

**Artículo 246 LEC modificado en sus apartados 3 y 4 por el art. 15.141 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre”.**

Queda por tanto sin contenido por no seguirse ya la tramitación que se preveía al tiempo de su adopción, tramitándose ahora por el Letrado de la Administración de Justicia, que resolverá mediante Decreto directamente recurrible en revisión ante el Tribunal.

**“ACUERDO 17º. Acuerdos relativos al juicio monitorio:**

**A) Efectos de la admisión de la petición de juicio monitorio por cuantía superior a 30.000 euros:**

*La indebida admisión a trámite de juicio monitorio, por cuantía superior a la establecida en el artículo 812 LEC es nula de pleno derecho y no puede ser sanada por la incomparecencia del deudor, lo que motivara que éste pueda oponer la nulidad del título contra la ejecución.*

**Artículo 812 LEC modificado por el art. 4.36 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre”**

Queda sin efecto el acuerdo porque no existe límite de cuantía para interponer la petición inicial de proceso monitorio al establecer actualmente el artículo 812 *“Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible...”*

**19-JUNIO-2005**

***“ACUERDO 3º. Aplicación del art. 20.4º de la L. 50/08, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, según redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados”***

**(Modificado por acuerdo 1º de 4.10.2007)**

El artículo 20.4º de la Ley de Contrato de Seguro debe interpretarse en el sentido de entender que trascurridos 2 años desde la fecha del siniestro, si no se ha producido la indemnización, el interés será el 20% desde la misma fecha del siniestro.

**28- SEPTIEMBRE- 2006**

***“ACUERDO 1º. Emplazamiento: efectos de la falta de personación a raíz del emplazamiento previsto en el art. 463 LEC:***

***Mantener el criterio anterior y no tener por desierto el recurso, sugiriendo una reforma legislativa que clarifique los efectos de la falta de personación”.***

Queda sin efecto, como ya se ha puesto de relieve, en virtud de la nueva redacción del apartado segundo del artículo 463.1 de la LEC.

***“ACUERDO 2º. Resoluciones recurribles:***

***Los Secretarios judiciales no podrán dictar Decretos en tanto en cuanto no exista una ley procesal habilitante al efecto, conforme al artículo 456.3 LOPJ”.***

Queda sin efecto como consecuencia de lo establecido en el artículo 456.3 de la LOPJ a raíz de la reforma operada por el art. único.68 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio con la siguiente redacción *“3. Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa”.*

La referencia a Secretarios Judiciales ha de tenerse por sustituida por Letrados de la Administración de Justicia.

***“ACUERDO 9º. Efectos de la falta de traslado de copias (arts. 276 y 277 LEC):***

En caso de presentación **de escrito de preparación de recurso** sin el preceptivo traslado de copias la decisión más prudente es que el órgano judicial advierta a la parte que ha cometido tal defecto formal y le ofrezca oportunidad de subsanar dicha omisión, concediéndole un período de tiempo igual al que todavía restaba cuando presentó su escrito, para agotar el plazo para recurrir a fin de que pueda proceder a la subsanación. Sólo desaprovechada esa oportunidad procedería la privación del recurso".

#### **En la actualidad referido a escrito de interposición del recurso.**

**“ACUERDO 12º. Impugnación de laudos arbitrales: citación de testigos o peritos solicitada por las partes cuando manifiestamente es inadmisibles esa prueba:**

La Audiencia Provincial, sin perjuicio de lo que resuelva definitivamente sobre toda la prueba propuesta en tiempo y forma por las partes en el momento previsto al efecto para la vista de los juicios verbales, deberá realizar un primer filtro de la solicitud de prueba efectuada en sus correspondientes escritos por las partes intervinientes en los recursos de anulación de laudo arbitral para expurgar aquellos medios probatorios que se revelen como manifiestamente impertinentes o inútiles, así como anticipar la reclamación del expediente arbitral (art. 290 LEC). Contra tal resolución deberá admitirse la posibilidad de interponer recurso de reposición".

**Queda sin contenido por estar atribuida la competencia a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia conforme al art. 73.1 c) LOPJ, que establece “c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal” tras la reforma operada por el art. único.1 de la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo.** Igualmente se modifica, por Ley 11/2011 de 20 de mayo, entre otros, el apartado 5 del artículo 8 de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, señalando “5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado”.

#### **“ACUERDO 15º. Tasa judicial: efectos del impago.**

A) En caso de impago de la tasa judicial debe ordenarse que continúe la tramitación, dando cuenta del impago a la Hacienda Pública.

B) El importe de la tasa judicial no se puede repercutir como un gasto integrante de las costas"

**Tras la STC 140/16, de fecha 21/07/16 el pago de las tasas, en los supuestos establecidos legalmente, corresponde exclusivamente a las personas jurídicas.**

**“ACUERDO 1º. Los intereses moratorios del artículo 20 LCS tras la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo:**

*Modificar el criterio mantenido en anteriores juntas, adoptando, conforme a la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007, el siguiente:*

*Las indemnizaciones debidas por las compañías aseguradoras, devengarán durante los dos primeros años, a contar desde la producción del siniestro, el interés legal incrementado en un 50% de su tipo. A partir del segundo año, a contar desde la producción el siniestro, devengará un interés moratorio de al menos el 20% anual”.*

**Sustituye a los anteriormente mencionados que se dejan sin efecto**

**“ACUERDO 5º. Costas en caso de allanamiento del demandado en juicio verbal en el acto del juicio antes de contestar la demanda.**

*El demandado de juicio verbal que se allane a la demanda en el propio acto de la vista y antes de contestar a la demanda, no incurre en mala fe procesal por el sólo hecho de no haber manifestado antes de dicho acto su intención de allanarse, debiendo valorarse las circunstancias del caso concreto **conforme a lo previsto en el artículo 395 de la LEC”.***

**“ACUERDO 11º. Procedimiento monitorio: Aplicación en contratos con cláusula de vencimiento de anticipado.**

*Cabe reclamar mediante procedimiento monitorio el pago de deudas provenientes del vencimiento anticipado de un contrato, siempre que en el contrato se haya pactado expresa y claramente su vencimiento anticipado y se acredite a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se dan los requisitos estipulados en el contrato como causa de vencimiento anticipado del mismo”.*

**Ha de entenderse modificado en función de la eventual abusividad de la cláusula que establezca el vencimiento anticipado tras el preceptivo examen de oficio por el Juez, tratándose de un contrato concertado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, introducido en el apartado cuarto del artículo 815 de la LEC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre.**

**“ACUERDO 13º. Grabaciones de vistas, audiencias y comparencias.**

*Los Secretarios Judiciales **(Letrados de la Administración de Justicia)**, antes de concluir el acta, deben cerciorarse y hacer constar que la grabación*

se ha efectuado con éxito.

*Se hace imprescindible la formación de una copia de seguridad, que deberá quedar debidamente custodiada bajo la fe del Secretario Judicial.*

*Debe promoverse la grabación en formato DVD con un sistema de grabación central.*

*En la medida de lo posible, deberá indicarse en el acta el minuto de grabación de las distintas actuaciones para permitir una búsqueda rápida."*

**Adecuación del acuerdo a lo dispuesto en los arts. 146 y 147 de la LEC en la nueva redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.**

***“ACUERDO 15º. Habiendo preparado ambas partes recurso de apelación, y no habiendo presentado una de ellas el escrito de interposición dentro de plazo, NO puede aprovechar el trámite del art. 461 L.E.C. para retomar su condición de recurrente por la vía de la impugnación de la sentencia”.***

**Queda sin contenido por la desaparición del trámite de preparación del recurso del extinto artículo 457 LEC.**

#### **11-SEPTIEMBRE-2008**

***“ACUERDO 2º. Juzgado competente para conocer la demanda de nulidad de contrato celebrado en periodo de retroacción de la quiebra.***

*Es competente el Juzgado encargado de la tramitación de la quiebra, conforme al artículo 1.322 LEC de 1881 y a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 530/1999 (Sala de lo Civil), de 5 junio, dictada en el Recurso de Casación núm. 3448/1994 (RJ 1999\4098)”.*

**Criterio variado por las sentencias del Tribunal Supremo nº 330/2007, de 28 de marzo y nº 913/2008, de 30 de septiembre en sentido contrario a la que sirvió de referencia, es decir, será competente el Juzgado que por turno corresponda.**

***“ACUERDO 4º. Competencia para el conocimiento de demandas en las que se ejercitan acciones mixtas:***

*Si se presenta una demanda por el ejercicio de pretensión conteniendo acciones mixtas (por ejemplo, responsabilidad de un administrador social y la reclamación de cantidad derivada), cuando el Juzgado no se considera competente para el conocimiento de alguna de las acciones, procede*

acordarse el archivo según el art. 73.4 LEC, sin que sea preciso suscitar cuestión de competencia negativa”

**Debe entenderse modificado con la redacción vigente del artículo 73 LEC en cuanto establece “Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso: 1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas...3. Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda”.**

#### **“ACUERDO 8º. Grabaciones de juicios y comparencias:**

*Para mayor garantía procesal y de los derechos de las partes, deben establecerse los mecanismos oportunos para la transcripción por escrito de las grabaciones audiovisuales.*

*Igualmente, debe mejorarse el sistema de grabación para asegurar que se recojan todas las declaraciones, en su integridad.*

*Este Acuerdo es complementario del Acuerdo de Unificación de 04-octubre- 2007, nº 13º:*

*Grabaciones de vistas, audiencias y comparencias:*

*Los Secretarios Judiciales (**Letrados de la Administración de Justicia**), antes de concluir el acta, deben cerciorarse y hacer constar que la grabación se ha efectuado con éxito.*

*Se hace imprescindible la formación de una copia de seguridad, que deberá quedar debidamente custodiada bajo la fe del Secretario Judicial.*

*Debe promoverse la grabación en formato DVD con un sistema de grabación central.*

*En la medida de lo posible, deberá indicarse en el acta el minuto de grabación de las distintas actuaciones para permitir una búsqueda rápida”.*

**Adecuación del acuerdo a lo dispuesto en los arts. 146 y 147 de la LEC en la nueva redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.**

## 24-SEPTIEMBRE-2009

**“ACUERDO 2º. ¿Es admisible la posibilidad de utilizar dentro del nuevo procedimiento cambiario la excepción basada en el defectuoso o inadecuado cumplimiento del contrato subyacente (“exceptio non rite adimpleti contractus”), conforme a lo establecido en el artículo 67 de la LCCH? o ¿solo lo es cuando el defectuoso, parcial o inadecuado cumplimiento sea de tal entidad que implique un incumplimiento esencial, esto es, patente y relevante?”**

*Es admisible la posibilidad de utilizar dentro del nuevo procedimiento cambiario la excepción basada en el defectuoso, parcial o inadecuado cumplimiento del contrato causal subyacente (“exceptio non rite adimpleti contractus”), en los supuestos de incumplimiento de tal entidad que quede frustrado el fin contractual por tratarse de un incumplimiento de lo esencial, patente y relevante”.*

**(Modificado por el acuerdo 1º de 15.11.2011)**

## 15- SEPTIEMBRE-2011

**“ACUERDO 5.4 En supuestos de acumulación de acciones “civiles y mercantiles”.**

*Asumir el criterio establecido por las secciones 28ª y 11ª de esta Audiencia Provincial en el sentido de que no son susceptibles de acumulación acciones para cuyo conocimiento la competencia objetiva corresponda, respectivamente, a juzgados de primera instancia y a los juzgados de lo mercantil”.*

**Quizás se debiera reconsiderar el criterio a raíz de la STS nº 539/2012 de 19 de septiembre de 2012 que básicamente consideraba que la acción de reclamación de cantidad frente a una entidad mercantil y la acción de responsabilidad de los administradores por las deudas de la entidad mercantil pueden ser acumuladas para su tramitación y decisión en un mismo proceso ante los juzgados de lo mercantil, por existir entre ambas acciones una estrecha conexión y en tanto que, si no se admite la posibilidad de acumulación, la exigencia de responsabilidad a los administradores por incumplimiento de deudas sociales comporta la exigencia de interponer una doble demanda ante los juzgados de primera instancia, competentes para conocer de la demanda frente a la sociedad y ante los juzgados de lo mercantil, competentes para conocer de la responsabilidad de los administradores sobre la base del incumplimiento por la sociedad, si se pretende el reintegro de las cantidades adeudadas por esta, considerando injustificada y desproporcionada la carga de una duplicidad del proceso, que según la jurisprudencia constitucional debe considerarse contraria a la tutela judicial efectiva. Finalmente la Sala considera a los juzgados de lo mercantil como órgano competente para la decisión**



cuando la acumulación se produzca, si bien en el caso enjuiciado la acumulación y decisión se produjo ante los juzgados de primera instancia, decisión que la Sala considera debe prevalecer, aunque no se ajuste a los criterios expuestos, dadas las circunstancias concurrentes en el caso.

Ello se reitera en la STS nº 253/2016 de 18 de abril de 2016.

Por tanto tal criterio ha de entenderse únicamente modificado en relación con las acciones que estrictamente contempla nuestro más Alto Tribunal como acumulables, o respecto de las que se aprecie identidad de razón, y no respecto de otras cuyo conocimiento corresponde con nitidez bien a los Juzgados de lo Mercantil, bien a los Juzgados Civiles.

*“ACUERDO 5.7 Costas en caso de intervención voluntaria o provocada al amparo del artículo 14 de la LEC debe diferenciarse si la intervención es voluntaria o provocada. En el primer caso, admitida la intervención quien así se incorpora al procedimiento tiene la consideración de parte a todos los efectos y por tanto se le aplicaría el mismo criterio que a las demás partes”.*

En cuanto a la intervención voluntaria debe matizarse conforme a los argumentos de la STS de Pleno 20 diciembre 2011 (nº 8995/2011) que cuando no existe una norma legal que imponga la llamada al proceso de un tercero, es el interés del tercero en el resultado del proceso lo que le legitima para intervenir (STS de 8 de febrero de 2011, RIP n.º 1791/ 2007), con independencia de que la intervención se haya producido por la voluntad del tercero -que conociendo la existencia del litigio decide comparecer-, o porque ha sido llamado o se le ha comunicado la existencia del proceso y señala que, acordada la intervención por resolución judicial debe concretarse la naturaleza de su actuación en el litigio, ya que de ello depende el contenido de la sentencia que deba dictarse pues, si el tercero adquiere la cualidad de parte -es decir se amplía el elemento subjetivo activo o pasivo del proceso- la sentencia deberá contener pronunciamientos estimatorios de la pretensión del tercero o de absolución o de condena del tercero, con las consecuencias correspondientes en materia de imposición de costas. Posteriormente se reitera en ello la STS de 19 de junio de 2012.

En los supuestos de intervención provocada, absuelto el tercer interviniente, las costas causadas a éste deberán imponerse a quien indebidamente le llamó al proceso.

Este criterio, respecto de su imperatividad y aunque ya contempla “indebidamente”, se ve algo matizado por el contenido de la regla 5ª del art. 14.2 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que contempla “se podrán imponer...con arreglo a los criterios generales del artículo 394”.

**“ACUERDO 1 ° Intereses moratorios abusivos ¿Cuándo el interés moratorio fijado debe ser declarado abusivo?.**

**Con independencia de lo que establecen los artículos 114 de la Ley Hipotecaria y 20, apartado cuatro, de la Ley de Crédito al Consumo, se considera abusivo en los contratos con consumidores los intereses de demora que excedan en más de tres veces el interés legal del dinero, sin perjuicio de atender a la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa”**

**Este criterio debe entenderse modificado, en cuanto al parámetro cuantitativo subrayado, por la jurisprudencia posterior. Así, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 22 de abril de 2015 para los contratos de préstamo sin garantía real, doctrina reiterada en las sentencias de 3 de junio de 2016, 28 de noviembre de 2018 y 24 de abril de 2019 entre otras, considera abusivas las cláusulas no negociadas que supongan un incremento de más de dos puntos porcentuales del interés remuneratorio pactado, expresando “La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia.**

**La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia.**

**Con base en los criterios expresados, la Sala considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal”.**

**Esta misma doctrinase ha aplicado para los préstamos con consumidores garantizados por hipoteca, como puede comprobarse con las sentencias del Tribunal Supremo 705/2015, de 23 de diciembre, 79/2016, de 18 de febrero, y 364/2016, de 3 de junio. En las mismas el tribunal consideró que, “ante la falta de una previsión legal que fijara de forma imperativa el criterio aplicable para**

el control de su abusividad ( sentencia del TJUE de 21 de enero de 2015, asuntos acumulados C 482/13 , C 484/13 , C 485/13 y C 487/13 , caso Unicaja y Caixabank), el interés de demora establecido en cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores debía consistir, para no resultar abusivo, en un porcentaje adicional que no excediera de dos puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio. Si el interés de demora queda fijado por encima de este porcentaje, la cláusula que lo establece es abusiva".

### **30-SEPTIEMBRE-2014**

**"ACUERDO 2º) Ejecución Hipotecaria: Cláusulas abusivas en relación con intereses moratorios y vencimiento anticipado.**

**Se acuerda que procede la ejecución hipotecaria cuando se haya producido el impago de tres o más cuotas, al tiempo de la liquidación de la deuda con independencia de los términos en los que esté redactada la cláusula de vencimiento anticipado y no procede en caso contrario (es decir, cuando se pacte un vencimiento anticipado inferior a tres cuotas impagadas)".**

Queda sin efecto por la jurisprudencia a partir de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2019 que básicamente establece la procedencia o improcedencia de la ejecución, y consiguiente sobreseimiento de las que están en curso dependiendo, además de la fecha en que se declaró el vencimiento en relación con la entrada en vigor de la Ley 1/2013, atendiendo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, esto es, "Vencimiento anticipado.1. En los contratos de préstamo cuyo prestatario, fiador o garante sea una persona física y que estén garantizados mediante hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial el prestatario perderá el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga

que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo.

**2. Las reglas contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario".**

**"ACUERDO 3º) Interpretación de las cláusulas suelo. En especial, el análisis del problema de la retroactividad de la declaración de nulidad de dichas cláusulas (doctrina del Tribunal Supremo y Derecho Comunitario)".**

*Se acuerda que cuando la cláusula suelo no cumpla con el presupuesto de transparencia y se invoque su nulidad en un proceso de ejecución, la declaración de nulidad no impedirá que continúe la ejecución si, requerido el acreedor, presenta una nueva liquidación sin tomar en consideración la cláusula suelo".*

**Se añade que desde la fecha de la firma del contrato de préstamo al eliminarse por la jurisprudencia posterior la acotación temporal establecida en la STS de 9 de mayo de 2013 a tenor de lo resuelto por el TJUE (sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 (asuntos acumulados C-154/15, C- 307/15 y C-308/15).**

**19-SEPTIEMBRE- 2019**

**"ACUERDO 3º) Usura y tarjetas revolving**

*En los supuestos de tarjetas de crédito "revolving" tomar en consideración como índice comparativo, a los efectos de apreciar el carácter usurario por el ser el interés aplicado notablemente superior al normal del dinero, el interés medio de los préstamos al consumo recogido en los índices del Banco de España en lugar de los específicos para tarjetas de crédito "revolving".*

**Debe entenderse que queda sin efecto a la raíz de la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (Recurso nº 4813/2019) que en resumen viene a expresar que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (+20%), según el Banco de España, señalando no obstante que una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice y que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito: particulares sin acceso a otros tipos de**

**crédito y peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"), señalando que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento. Señalando también al respecto que** *"El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito **revolving** pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".*

También resulta evidente, como acertadamente sugiere algún miembro de la Junta, que habrán de aplicarse los índices medios de préstamos al consumo a los contratos celebrados con anterioridad a la publicación por el Banco de España de los índices específicos de la modalidad "revolving"

**"6ª) Precisiones sobre los efectos de nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado y la situación de recursos pendientes tras el dictado de la STS 463/19, de 11 de septiembre.**

a) *Para valorar la gravedad del incumplimiento, debe estarse al momento en el que el Banco declara el vencimiento.*

b) *Sobre las costas. En el recurso se aplicará el art. 398 LEC y respecto de las de Primera Instancia, cuando deba existir pronunciamiento, se considera que es encuadrable en el supuesto de "dudas de derecho".*

**La Junta entiende que este apartado, en cuanto a las costas de primera instancia, queda superado por la doctrina jurisprudencial contenida en la reciente STS del pleno de 17 septiembre 2020 (472/2020), siguiendo lo también expresado en la STS de 4 julio 2017, sobre el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, para excluir, en los litigios sobre cláusulas abusivas en que la demanda del consumidor resulta estimada, la aplicación de la excepción al principio del vencimiento objetivo en materia de costas basada en la existencia de serias dudas de derecho.**

*"c) Se identifica la "entrega de la posesión" con el lanzamiento (entrega de llaves) y no con la fecha del testimonio del Decreto de adjudicación".*